

General Roca; 12 de Agosto de 2026.-

I-Proceso: Para dictar resolución en los autos caratulados: **RO-02364-C-2023 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARISIMO"** que tramitan ante ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 de la ciudad de General Roca, la que se encuentra a mi cargo;

II-Antecedentes y solución del caso: 1) En fecha [25/07/2026](#), se presenta la Dra. Paula Scattareggia solicitando que atento a que se encuentran pendientes de regulación los honorarios por su actuación profesional por las tareas cumplidas en la excepción de incompetencia opuesta por la demandada (E0004, I0007, y E0005), así como por la excepción de falta de personería interpuesta por la actora (E0005, I0008, y E0006) ambas resueltas en el movimiento I0016 (sentencia de Cámara Sentencia de Cámara de I0025) pide como consecuencia de ello se regulen honorarios por ambos incidentes correspondientes a primera instancia.-

Solicita que se tome como monto base el determinado en la resolución I0096 (\$ 19.551.662 punto resolutivo 2) y los parámetros establecidos por el art. 34 de la ley de aranceles para cada uno de los incidentes originados por los respectivos planteos excepcionantes.-

Asimismo formula expresa reserva de solicitar la oportuna elevación a la Alzada a los fines de la correspondiente regulación por las tareas recursivas generadas por las referidas excepciones articuladas por ambas partes cuya determinación se encuentra diferida conforme a la resolución correspondiente al movimiento I0025.-

Como asimismo para que la Alzada proceda a la regulación de los honorarios diferidos en la resolución I0057.-

2) Que los presentes autos llegan a la suscripta a los fines de la regulación de honorarios por las incidencias planteadas.-

A tal fin deberé tomar como base para el cálculo de los mismos la suma que surge de la última planilla de liquidación, la que conforme surge de la resolución de fecha [30/04/2026](#), la misma asciende a la suma de \$ **19.551.662** en concepto de daño material, moral y punitivo, computados al día 27/04/2026.-

Se aclara que la resolución mencionada ha adquirido firmeza en virtud de que la Cámara de Apelaciones declaró mal concedido el recurso de apelación.-

Corresponde en éste estado procesal proceder a la regulación de honorarios por la incidencia correspondiente a la excepción de incompetencia y falta de personería, la que interpuestas en primera instancia el Juez de la Unidad Jurisdiccional N° 5 se declaró

incompetente (mov. [I0016](#)).-

Que frente a tal situación, la resolución fue apelada por la actora, lo que meritó el dictado de la sentencia emanada por la Excm. Cámara de Apelaciones de fecha 09/05/2024 (mov.[I0025](#)) por medio de la cual se revoca la sentencia de incompetencia, se deja sin efecto la declaración de la misma y en cuanto a la imposición de las costas respecto de la excepción de falta de personería las mismas son impuestas a la accionada perdidosa.-

Que sobre dicha incidencia, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 34 de la Ley G 2212 de aranceles que establece el cálculo para la regulación de honorarios.-

Es por ello que tomando como base el monto de capital que se ha aprobado de \$ **19.551.662**, habiéndose determinado la regulación de honorarios sobre el proceso principal en la suma de \$ **2.150.682.82**, correspondiente a los honorarios de primera instancia y haciendo aplicación de la mencionada normativa, los mismos ascienden a la suma de \$ **430.136, 55** correspondientes a la **Dra. Paula Scattareggia**.-

Se regulan honorarios a los letrados de la parte demandada **Dres. María Julieta Berduc, Roque La Pusata, Adriana Rodríguez Carriquiriborde y Mariela E. Garabito** en el 70% de los regulados a la Dra. Scattareggia los ascienden a \$ **301.095.60**.-

Corresponde asimismo regular honorarios por la incidencia de planilla de liquidación. los que se estipulan en **3 jus (\$ 267.594)** para la Dra. Paula Scattareggia y en **3 jus (\$ 267.594)** para los Dres. María Julieta Berduc, Roque La Pusata, Adriana Rodríguez Carriquiriborde y Mariela E. Garabito en conjunto.-

Se deja constancia que en la valoración de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, y 34 de la Ley G 2212).-

Notifíquese conforme lo dispuesto por el art. 120 y 138 del CPCYC, cúmplase con la ley 869 y regístrese.-**TODO LO QUE ASÍ RESUELVO**.-

ROMINA DANIELA MERINO
JUEZA

